



RAD. 2022-00182. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ELSY LUCIA CARRILLO ROMERO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACION. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00182-00  
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELSY LUCIA CARRILLO ROMERO  
DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. EN LIQUIDACION. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. – FONECA

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada principal se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, se verificaron las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontrando que se encuentran satisfechos.

Entonces, es del caso ADMITIR la demanda ordinaria de primera instancia promovida por ELSY LUCIA CARRILLO ROMERO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP-FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, representada legalmente en su orden, por los señores ANGELA PATRICIA HOYOS COMBARIZA, NORBEY ABRIL ABELLO y ANDRES PABON SANABRIA o quienes hagan sus veces, ordenándose su notificación conforme a Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.ADMITIR la demanda presentada por ELSY LUCIA CARRILLO ROMERO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP-FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, representada legalmente en su orden, por los señores ANGELA PATRICIA HOYOS COMBARIZA, NORBEY ABRIL ABELLO y ANDRES PABON SANABRIA, o quienes hagan sus veces.
2. NOTIFICAR a las demandadas con la prevención de que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.  
Jueza